

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 10 NOV 2023

VISTO: el Decreto N° 436/007, de 19 de noviembre de 2007 por el que se aprobó y se puso en ejecución el "Plan general de acción para la prevención, alerta y respuesta a los incendios forestales";

RESULTANDO: que la Mesa de Análisis de Incendios Forestales y Quemas a Cielo Abierto (MAIF) creada por el Decreto N° 159/022 de 23 de mayo de 2022, en el cumplimiento de sus cometidos ha propuesto sustituciones e incorporaciones al texto del citado decreto;

CONSIDERANDO: que se entiende conveniente modificar el Decreto N° 436/007 en el sentido propuesto;

AT 81M3

Presidencia de la República

ATENCIÓN: a lo dispuesto por los Decretos números 436/007 de 19 de noviembre de 2007 y 159/022 de 23 de mayo de 2022;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

actuando en Consejo de Ministros

Decreta

Artículo 1°.- Sustitúyese el Artículo 2°, que quedará redactado de la siguiente manera:

“A partir de 1° de noviembre de cada año y hasta el 30 de abril del siguiente año queda prohibida la realización de fuegos y quemas de cualquier tipo al aire libre en todo el territorio Nacional. Se exceptúan de esta prohibición las que se realicen en zona urbana y que no revistan riesgo alguno de propagación.

Este período podrá ampliarse, en su inicio o al final, mediante Resolución del Poder Ejecutivo, a propuesta fundada de la Mesa de Análisis de Incendios Forestales y Quemas a Cielo Abierto de acuerdo a lo previsto en el Decreto N° 159/022 de 23 de mayo de 2022, a la que se dará amplia difusión por diversos medios de comunicación.”-

Artículo 2°.- Sustitúyese el literal c) del Artículo 3°, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Fuegos para cocción de alimentos realizados con fogones a nivel del piso en campamentos, instalados en predios privados que no constituyan un camping organizado, siempre que se realicen dentro de un área circular de 5 metros de diámetro, libres de malezas, hojarasca y otros elementos combustibles, en cuyo centro se ubicará el fogón rodeado con piedras, arena o tierra. Dicho fogón deberá ser acorde, en proporción, a la cantidad de alimento en cocción.”

Artículo 3°.- Sustitúyese el literal d) del Artículo 3° e inclúyese un inciso final, que quedarán redactados de la siguiente manera:

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

“Las quemadas destinadas a fines profilácticos se podrán realizar respetando las condiciones establecidas en los literales anteriores, debiendo previamente comunicarse al servicio de Emergencia del Ministerio del Interior número 911, las tareas a realizar.”

“En todos los casos mencionados en los literales precedentes el fuego estará permanentemente vigilado y antes de abandonar el lugar será extinguido completamente debiendo verificarse adecuadamente que así sea.”

Artículo 4°.- Modifícase el Artículo 5 por el siguiente:

“Los responsables a cualquier título de áreas arboladas deberán mantener limpios y vigilados sus predios en lo que se refiere a prevención de incendio. Las fajas de seguridad perimetrales e internas deberán mantenerse con vegetación controlada baja, preferentemente que no supere los 10 centímetros de altura, en aquellas plantaciones cercanas a centros poblados, para así mantener la cobertura de suelo y evitar la propagación de incendios durante el período de prohibición de realización de fuegos y quemadas al aire libre de acuerdo a lo establecido en el artículo 2°.

Los restos de podas se depositarán en lugares apropiados para tal fin, evitando su dispersión. No se acumularán en predios baldíos de padrones urbanos y suburbanos.”-

Artículo 5°.- Modifícase el Artículo 6° por el siguiente:

“La población extremará el cuidado en la utilización de fuegos de artificio o pirotécnicos, evitando su manipulación por menores de edad y restringiéndolo en zonas arboladas con alto riesgo de incendio y debajo del cableado eléctrico.”

Artículo 6°.- Incorpórase el siguiente artículo con el número 7°:

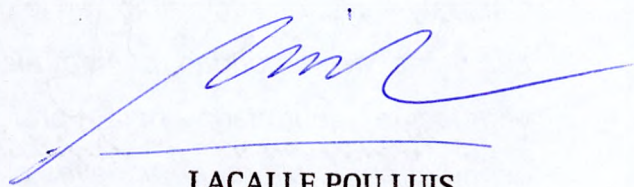
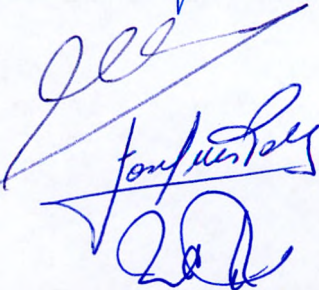
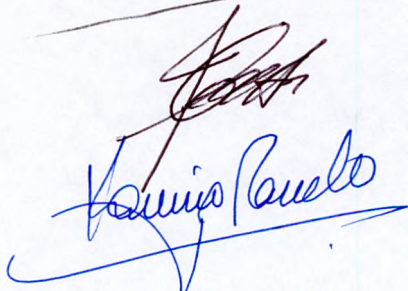
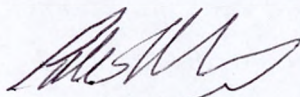
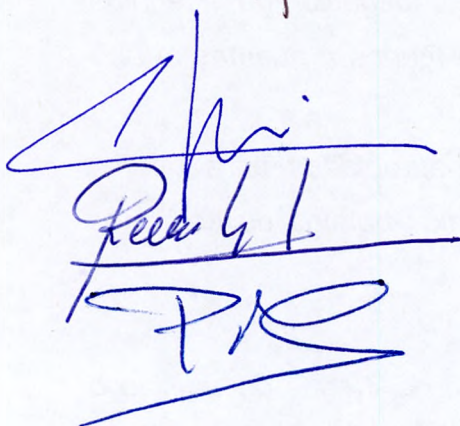
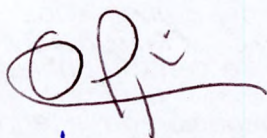
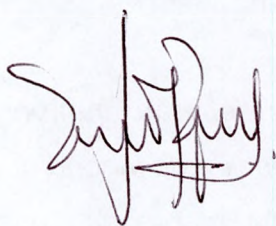
“Se exhorta a la población a informar a Emergencia del Ministerio del Interior 911 de las situaciones que considere no adecuadas a las previsiones del presente Decreto”.

Artículo 7°.- Modifícase el artículo 7°, que pasará a denominarse Artículo 8° y que tendrá la siguiente redacción:

Resolución de la Comisión de

"Las infracciones a estas disposiciones podrán dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 206 y siguientes del Código Penal, artículo 90 y siguientes del Código Rural, artículo 13 del Decreto 849/988 de 14 de diciembre de 1988, artículos 11 y 12 del Decreto 584/990 de 18 de diciembre de 1990 y artículo 15 del Decreto N° 184/018 de 26 de junio de 2018."

Artículo 8°.- Comuníquese, etc.



LACALLE POU LUIS

